

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **161**

Fecha: 24/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1981	31 03003 03454	Ejecutivo Singular	CAJA AGRARIA	PABLO EMILIO ZAMORA	Auto ordena oficiar OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	21/10/2022	
41001 1996	31 03003 00005	Ejecutivo Singular	BANCOOP	JAIME SANDOVAL RINCON Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	
41001 2017	31 03003 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto obedézcase y cúmplase	21/10/2022	
41001 2022	31 03003 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto Concede Apelación Y RECURSO DE QUEJA	21/10/2022	
41001 2022	31 03003 00208	Verbal	MARIA LUCIA CAMPOS	FLOTA HUILA S.A.	Auto resuelve adición providencia	21/10/2022	
41001 2018	40 03001 00521	Verbal	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ	ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ	Auto decide recurso	21/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

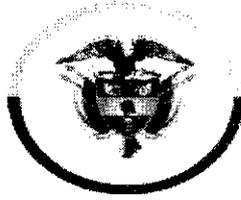
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

24/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADO: PABLO EMILIO ZAMORA
RADICACIÓN: 410013103003198604892

En atención a la solicitud (PDF15) presentada por el señor **ARMANDO LIEVANO QUINTERO** en calidad de tercero interesado, por ser procedente se **ORDENA** oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando que mediante auto del 01 de febrero del 1986 que aprobó el remate en el proceso adelantado por la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO** en contra de **PABLO EMILIO ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía N. 1.618.599, se ordenó la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada el 19 de octubre de 1981 sobre el lote de terreno denominado “PALOMONO” ubicado en la vereda “El Paraiso” jurisdicción del Municipio de Algeciras y las mejoras en él construidas, con folio de matrícula 200-0027494, medida comunicada a ustedes mediante oficio N. 568 del 21 de octubre de 1981.

REQUERIR a la solicitante para que esté atenta al pago de los derechos que correspondan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BANCOOP
DEMANDADO	JAIME SANDOVAL Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300319960000500

En atención a que la solicitud de medidas cautelares obrante en el pdf. 01 del expediente judicial electrónico, reúne los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAIME SANDOVAL RINCÓN identificado con c.c. 12.122.520, NORMA PATRICIA MOSQUERA FIGUEROA identificado con c.c. 36.171.590 Y JORGE ELIÉCER DIAZ identificado con c.c. 4.907.455**, en las cuentas de ahorro, cdts, depósitos y demás productos, en el banco ITAU.

En consecuencia, oficiése al gerente de la entidad financiera previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$25.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA
Y OTROS
RADICACIÓN 41001310300320170026800

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia calendada el veintiséis (26) de septiembre de 2022 (pdf 49).

En consecuencia y atendiendo que ya esta inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según refleja de los bienes con folio de matrícula inmobiliaria número 200-192280, 200-193312, 200-192298, 200-192297, **SE COMISIONA** a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

Sobre el inmueble de propiedad de los demandados MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER con folio de matrícula número 200-192280 ubicado en las siguientes direcciones:

- 1) Calle 8 No. 42-85 Conjunto Condominio Alicante Casa 8.
- 2) Carrera 46 No. 8-47 Conjunto Habitacional Condominio Alicante Casa 8.

Sobre el inmueble de propiedad de los demandados MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER con folio de matrícula número 200-192312 ubicado en las siguientes direcciones:

- 1) Calle 8 No. 42-85 Conjunto Condominio Alicante Deposito 8.

2) Carrera 46 No. 8-47 Conjunto Habitacional Condominio Alicante
Deposito 8.

Sobre el inmueble de propiedad de los demandados MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER con folio de matricula número 200-192298 ubicado en las siguientes direcciones:

- 1) Calle 8 No. 42-85 Conjunto Condominio Alicante Parqueadero 16.
- 2) Carrera 46 No. 8-47 Conjunto Habitacional Condominio Alicante Parqueadero 16.

Sobre el inmueble de propiedad de los demandados MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER con folio de matricula número 200-192297 ubicado en las siguientes direcciones:

- 1) Calle 8 No. 42-85 Conjunto Condominio Alicante Parqueadero 15.
- 2) Carrera 46 No. 8-47 Conjunto Habitacional Condominio Alicante Parqueadero 15.

Para lo anterior, el Juez comisionado cuenta para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Por Secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda (fl. 23-26 / Pdf - Cuad Ppal 1), mandamiento de pago (fl. 70-26 / Pdf-Cuad Ppal 1), oficio del registrador de instrumentos públicos (fl. 82 - 92/ Pdf - Cuad Ppal 1), certificado de tradición del bien (fl. 34-51 / Pdf - Cuad Ppal 1) y copia de ésta providencia.

De otra parte, como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en la providencia citada determinó que la actuación contra las personas naturales aquí demandadas debe continuar, se **ORDENA** correr traslado al demandante por 10 días de las excepciones de mérito propuestas por MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER (fl. 52 / Pdf - Cuad Ppal 2).

Así mismo, por ser procedente se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA (fl. 74 y 80/ Pdf - Cuad Ppal 1) como quiera que la

deudora acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 1074 de 2015, consistente en la inscripción de la providencia que validó el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización (pdf 32/fl. 7). Ofíciase.

Finalmente, como de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles con folios de matrícula número 200-192280, 200-193312, 200-192298, 200-192297, se observa que existe hipoteca vigente en favor de BANCOLOMBIA S.A. constituida por los ejecutados MARIA PIEDAD BOTERO GOMEZ y CAMILO NEIRA WIESNER, se **ordena CITAR Y NOTIFICAR** al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. para que haga valer su crédito dentro del término de 20 días siguientes a la notificación personal de esta providencia (art. 462 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

N.C.H.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMON
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN	41001310300320220002900

1. ASUNTO:

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión de negar el recurso de apelación de fecha 29 de septiembre de 2022 (pdf 32).

Así mismo, se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de negar los dos dictámenes periciales, esto es, Dactiloscopia y Grafología, solicitados por la parte demandante, contenida en el punto tercero del numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El recurrente señala que le asiste derecho a solicitar las pruebas Dactiloscopia y Grafología, pues pretende refutar la tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutada y que al negarlas se la ha cercenado su derecho de defensa.

Adicionalmente, expone que la forma en que se decretó la prueba del dictamen pericial fue improcedente atendiendo que no existe ningún documento por medio del cual se pueda hacer cotejo de la letra del demandado y que el mismo genere seguridad entre las partes.

Enfatiza que, la única entidad para poder realizar la dactiloscopia es la Registraduría Nacional del Estado Civil y por ello, la prueba se debe dirigir contra dicha entidad.

3. CONSIDERACIONES:

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar la decisión de negar el recurso de apelación contra el numeral segundo del auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó el recurso de apelación contra el auto del 9 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, el Juzgado decretó prueba y fijó fecha de audiencia inicial?

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El Despacho no repondrá la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por cuanto el auto por medio del cual el Juzgado decreta pruebas no es apelable, como quiera que no está en listado dentro de las providencias apelables del artículo 321 del C.G. del P., entre ellas, el que niegue el decreto o la practica de pruebas, pues lo que el Juzgado resolvió fue decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, mas no, negarlas.

En consecuencia, no se repondrá la providencia que negó el recurso de apelación y en su lugar se CONCEDE el recurso de queja, para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva, presentado contra la decisión contenida en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual,

no se concedió el recurso de apelación contra el auto que fija fecha y hora de audiencia inicial.

Por lo anterior, se **ORDENA** que se remita copia del expediente digital incluida la presente providencia para que se decida el recurso de queja por el Superior.

De otra parte, conforme en lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G. del P., el Juzgado entiende que los argumentos expuestos en el escrito visible en el PDF 32, comprenden también un recurso de apelación contra el punto tercero del numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado dispuso adicionar el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de negar el decreto de los dos dictámenes periciales, dactiloscopia y grafología, solicitados por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, decisión contra la cual sí procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G. del P. y en consecuencia, **CONCÉDASE el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el punto tercero del numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.**

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO	FLOTA HUILA S.A.
RADICACIÓN	410013103003 20220020800

El apoderado de la parte demandada FLOTA HUILA S.A. solicita adición a la providencia del 06 de octubre de 2022 al considerar que, se omitió conceder el recurso de apelación contra el auto de admisión de fecha 02 de septiembre de 2022. También solicita aclaración respecto del nombre del abogado al que se le reconoció de personería jurídica (pdf 15).

Atendiendo que la figura jurídica de la adición ocurre cuando se “...omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”¹, el Juzgado encuentra procedente adicionar a la providencia dictada el 06 de octubre de 2022, en el sentido de no conceder el recurso de apelación contra el auto de admisión de la demanda, como quiera que contra el mismo no procede atendiendo lo regulado en el artículo 321 del C.G. del P.

En lo relacionado a la aclaración, resulta acertado recordar que es viable cuando la decisión “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive...”² y atendiendo que por error quedó mal escrito los apellidos del apoderado de la parte demandada, el Despacho aclarará el numeral tercero del auto de fecha 06 de octubre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

¹ Artículo 281 del C.G. del P.

² Artículo 285 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la providencia del 06 de octubre de 2022, el numeral quinto:

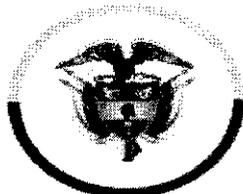
QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia del 2 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero el cual quedará así:

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTES** identificado con cédula 1.075.293.210 y T.P. 329.718 del C.S. de J. para que obre como apoderado de **FLOTA HUILA S.A.** conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G. P. y aquellas conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 41001400300120180052101
PROCESO : VERBAL DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO OSORIO BERMUDEZ
DEMANDADO: ELIZABETH OSORIO
DECISIÓN : APELACIÓN AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (PDF01-FL197).

II. ANTECEDENTES

El extremo activo propuso demanda verbal declarativa de pertenencia el día 08 de septiembre del 2018 contra ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se declare que el señor EDUARDO OSORIO BERMUDEZ ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio el lote de terreno distinguido con el número 19, de la manzana número 18 del barrio Cándido Leguízamo, de la Ciudad de Neiva (Huila), ubicado en la calle 52 N. 1ª- 66, (PDF01-FL75).

Posteriormente mediante proveído calendado el 26 de octubre de 2018, el *A quo* admitió la demanda y ordenó vincular al acreedor hipotecario CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "CAVIPETROL" (PDF01-FL93 -95), por lo que requirió su notificación mediante autos del 12 de noviembre del 2020 (PDF01-FL167-168), y 25 de octubre del 2021(PDF01-FL194).

Finalmente, el Juzgado de instancia en auto del dieciséis (16) de diciembre de 2021, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se cumplen los presupuestos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo actor interpone en tiempo oportuno el recurso de apelación en contra de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2021, argumentando que no debió haberse decretado la terminación desistimiento tácito por cuanto no había sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en oportunidad contra el auto del 25 de octubre del 2021 y, además, el 26 de

noviembre del 2020 se había allegado al Juzgado la notificación personal del acreedor hipotecario.

El despacho en auto del 17 de agosto del 2022 resolvió no reponer la providencia recurrida y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de proferido el día dieciséis (16) de diciembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Comprendida la posición argumentativa del apelante y del juzgador de primer grado, es del resorte de esta superioridad definir si el auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe ser confirmado, modificado o revocado; y en tal dirección se analizará si se cumplen los presupuestos necesarios para la aplicación de esta figura.

Resulta ineludible precisar la regla contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso la cual dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

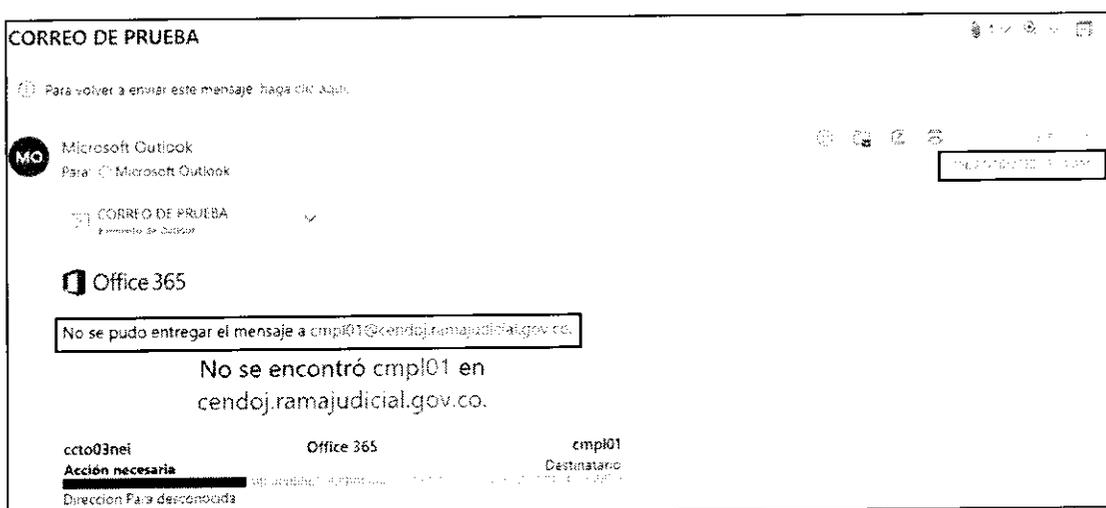
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, cuando existen actuaciones pendientes de realizar a cargo de la parte, el Juez tiene la facultad de requerirla para que dé impulso al proceso, es decir, así como ocurrió en el caso que aquí nos trae, se le permite al Juez requerir al demandante para que adelante las gestiones encaminadas a notificar efectivamente al demandado o quien deba ser citado al proceso, ya sea en los términos señalados en los artículos 291 y siguientes del Código General de Proceso o, de ser de preferencia de la parte, en los términos de las nuevas normas sobre implementación de las tecnologías de la

información, según aplique la ley procesal en el tiempo, el Decreto 806 del 2020 o la Ley 2213 del 2022.

Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que el A quo mediante auto del 25 de octubre del 2021 requirió a la parte demandante realizar la notificación del acreedor hipotecario so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso conforme dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Argumenta el apoderado actor que contra citada providencia se propuso en oportunidad recurso de reposición y en subsidio de apelación sin haber sido resuelto por el Juzgado de Conocimiento. Sobre el particular, este Juzgado coincide con lo argumentado por el A quo en cuanto refiere que citado recurso nunca llegó a su Despacho, por lo que no es posible darle trámite, pues fue dirigido a correo electrónico diferente, esto es, cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al correo electrónico cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, este último el del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, información que puede constatar en el Directorio de Correos Electrónicos que reposa en la Página de la Rama Judicial.

Adicionalmente, advierte este Despacho que el recurso fue enviado a un correo que no hace parte del dominio de la Rama Judicial, es decir no existe, por lo que: 1) Ya que no llegó a otro Juzgado, no era posible que fuese reenviado al Despacho de conocimiento y, 2) Es muy probable que en el momento de envío el correo hubiese rebotado, de lo cual tuvo que darse cuenta el recurrente en el momento del envío para así proceder a la corrección de la dirección electrónica. Para el efecto de constatar qué sucede cuando se envían correos electrónicos a la dirección cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co este Juzgado remitió un correo de prueba que arrojó como resultado inmediato el rebote del email:



De lo anterior, se concluye que el apoderado demandante tuvo que darse cuenta de forma inmediata que el correo electrónico no era el de Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por lo que, en su momento debió haber comprobado y

corregido la dirección electrónica del despacho para dirigir nuevamente el memorial.

En lo atinente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, encuentra este Juzgador que efectivamente la parte demandante a través de su apoderada realizó la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida al acreedor hipotecario CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "CAVIPETROL" (CAPERTA 003), certificación que fue allegada al A quo el 26 de noviembre del 2020, no obstante, no realizó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Sobre la notificación personal que está regulada en el Código General del Proceso, es importante señalar que la disposición del artículo 291 se refiere a *"una comunicación a quien deba ser notificado (...) previniéndolo que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"*, es decir, no se perfecciona la notificación personal sino hasta el momento en que la persona citada se presente al Juzgado de conocimiento para recibir la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la "comunicación" en el lugar de destino.

De ahí que, si la persona citada no se presenta, luego no es notificada personalmente, debe practicarse la notificación por aviso que se señala en el artículo 292 del C.G.P.: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que debe expresar (...) y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*. *Subraya por fuera del texto original para resaltar importancia.*

Así las cosas, pese que la citación del artículo 291 del C.G.P. fue entregada, no puede tenerse con ello cumplida la carga, toda vez que con la sola entrega de la notificación personal no puede tenerse por notificada efectivamente a la parte vinculada y en efecto, no es posible entenderse que la carga impuesta al demandante fue cumplida, más si se tiene en cuenta que la parte demandante fue requerida en dos oportunidades, a través de autos del 12 de noviembre del 2020 (PDF01-FL167-168), y 25 de octubre del 2021(PDF01-FL194).

Teniendo en cuenta las consideraciones previas y una vez analizado el expediente virtual remitido por el Juzgado de primera instancia, encuentra el despacho que se dan por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito y en efecto, se confirmará la decisión del A quo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta consistente en notificar al acreedor hipotecario CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "CAVIPETROL", así pues, no tenía el Juez Primero Civil Municipal de Neiva opción diferente a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, como bien lo hizo, razón por la cual el despacho carece de alternativa diferente que confirmar el auto recurrido en todas sus partes.

De igual manera se condenará en costas al recurrente, señalándose como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, dieciséis (16) de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al recurrente, señalándose como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K.M.F.

10 10
2020/10/10